

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXI JULIO - SEPTIEMBRE DE 1953 N.º 85

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

RIGOBERTO SILVA
CON FRANCISCO ARCE

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Recurso de casación en el fondo

CULPA — CUASIDELITO CIVIL — RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL — GRADACION DE LA CULPA — RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL — CULPA EN MATERIA PENAL — IMPRUDENCIA TEMERARIA — MERA IMPRUDENCIA.

DOCTRINA.— Hay culpa en los actos que una persona ejecuta sin el cuidado, atención o diligencia que pondría en ellos un hombre prudente, por lo cual es culpable el que, por acto voluntario, pierde el control del manejo de su automóvil y ejecuta un acto que pudo impedir con sólo viajar a menor velocidad.

En materia de responsabilidad cuasi-delictual, la culpa no tiene ni admite gradaciones, a la inversa de lo que ocurre en materia contractual o en materia penal, en que la culpa se gradúa en razón de la mayor o menor utilidad que una parte obtiene de un acto; o en que el distinto grado

de culpa es elemento para determinar el hecho punible o para señalar la pena.

Santiago, trece de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Don Francisco Arce promueve recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 20 de Junio de 1951, escrita a fojas 58, que lo condena al pago de treinta mil pesos a don Rigoberto Silva, como indemnización de perjuicios, motivada por las

lesiones que le causara en un accidente.

En la demanda, que ejercita la acción de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, se cobran cien mil pesos; el demandante, atropellado por el automóvil que manejaba el demandado, sufrió lesiones graves que en definitiva le significan la pérdida de la visión y audición del lado izquierdo.

La contestación afirma que no hay delito o cuasi-delito imputable al demandado sino un hecho casual, puesto que, viajando éste por el camino central, al frenar, para dar el paso a un camión que iba en dirección contraria y que ocupaba casi todo el ancho de la calzada, su coche patinó en el pavimento mojado, por lo cual se vió obligado a efectuar un viraje a la derecha que lo llevó a dos y medio metros del camino a riesgo de caer a una profundidad; al hacerlo, el demandante, que iba con otra persona, "se le acercó debido a su estado de inconsciencia ebriosa" y fué alcanzado por el farol.

Los fallos de primera y de segunda instancia estiman establecida la responsabilidad extracontractual del demandado y lo condenan en la forma ya dicha.

El recurso de casación de fondo contra ellos interpuesto, se

funda en la violación de las diversas prescripciones en la forma que a continuación se indica:

a) Se estima culpable al demandado en razón de negligencia, impericia o imprudencia en el manejo de su coche; no las hubo, pues él viajaba a velocidad moderada y si alcanzó al actor en su caída fué sólo por casualidad; no podía tampoco prever que, en lugar de transitar aquél por la parte de la vía destinada a los peatones, estuviera dos y medio metros más abajo, en una zanja. Al dar por existente la culpa se infringe el artículo 44 del Código Civil; disposición violada también, pues el fallo no expresa en qué grado esa culpa existiría.

b) La forma en que ocurrieron los hechos manifiesta que el demandante se expuso imprudentemente al daño, y esta circunstancia autoriza para reducir la indemnización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil. Se infringe este precepto en cuanto se responsabiliza por lo ocurrido, solamente al demandado.

c) Se viola el artículo 2314 del Código Civil, pues se da por

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

387

existente el cuasi-delito en circunstancia que no aparecen determinadas las exigencias legales que lo caracterizan, y se le vuelve a infringir, en relación ahora con el artículo 2284 del mismo Código, al dar "por existente la posible imprevisión del acto previsible de su parte".

Se han traído los autos en relación.

Considerando:

1.º Que el recurso de casación en el fondo del demandado contra la sentencia que lo condena al pago de una indemnización de perjuicios, se funda en la infracción de los artículos 44, 2314, 2284 y 2330 del Código Civil, relativos a la culpa y al cuasi-delito;

2.º Que en relación con las causales del recurso, los hechos establecidos en el fallo son éstos: a) Francisco Arce atropelló con su automóvil, en el camino longitudinal, a Rigoberto Silva, que iba a pie en la misma dirección, por la faja lateral de tierra destinada a los peatones (Considerandos 1.º y 7.º del Juez y 1.º y 2.º de la Corte); b) el accidente se produjo al efectuar Arce una maniobra para dar pasada a un

camión que viajaba en sentido contrario; al hacerlo, patinó su carruaje estrellándose contra la cuneta del lado derecho (Considerando 4.º de primera instancia); c) originó el accidente la maniobra descuidada, carente de pericia técnica del demandado, —frenada brusca en pavimento húmedo—, en relación con la velocidad del carruaje, (Considerando 4.º de la Corte); d) no se ha acreditado culpa, descuido o negligencia de la víctima del accidente, ni que éste se encontrara ebrio, como se dijo al contestar la demanda (Considerando 7.º del Juez); y e) de resultas de las lesiones causadas en el atropello, Silva, hombre joven y sano a la sazón, ha perdido totalmente la visión y audición del lado izquierdo y ahora está afectado de tuberculosis pulmonar (Considerando 7.º de la Corte);

3.º Que el establecimiento de estos hechos por los jueces sentenciadores, obtenido mediante declaraciones de testigos, documentos, confesión del demandado y presunciones, no ha sido impugnado en el recurso, y el mérito de esas probanzas conduce a los jueces sentenciadores a la conclusión expresada en el fundamento quinto de su fallo, en estos términos: "No se trata de

un hecho casual, sino que ha habido negligencia de parte del demandado, negligencia, impericia o imprudencia en el manejo del vehículo que conducía y que causó el accidente, y esta circunstancia importa la culpa generadora de la responsabilidad pecuniaria en la figura del cuasi-delito civil”;

4.º) Que no es equivocada, como se pretende, esta apreciación y calificación de los hechos; hay culpa en los actos que una persona ejecuta sin el cuidado, atención o diligencia que pondría en ellos un hombre prudente, y así es culpable, como la sentencia lo entiende, quien maneja un vehículo en un pavimento humedecido, en forma de no poder detenerlo sino a condición de lanzarse sobre la zona del camino destinada a los peatones, exponiéndose a atropellar a los transeúntes que caminan por ella; es culpable el que por acto voluntario pierde el control del manejo de su coche y ejecuta un acto que pudo impedir con sólo viajar a menor velocidad;

5.º) Que no procedía señalar en la especie el grado de culpa en que ha incurrido el demandado. En el orden contractual la culpa se gradúa en razón de la

mayor o menor utilidad que una parte obtiene de un acto en relación con la otra; no se exige la misma diligencia a quien recibe o pertenece toda la utilidad o beneficio de un contrato que a quien no obtiene de él utilidad alguna; y si ambas se benefician por igual, les obliga la misma diligencia y responden de igual grado de culpa. Es la regla del artículo 1547 del Código Civil que explica y justifica la norma del artículo 44 del mismo texto.

En el orden penal, la culpa también admite diferencias, y así se observa que, mientras la imprudencia temeraria por sí sola determina una infracción (artículo 490 del Código Penal), la mera imprudencia sólo la produce en conjunto con otros antecedentes (artículo 492 del mismo Código). El distinto grado de culpa es en estos casos elemento para determinar el hecho punible y en otros lo es para graduar la pena (artículos 494 N.º 18 y 496 N.º 17).

Pero en materia de responsabilidad civil cuasi-delictual, la culpa no tiene grados, ni admite diferencias: hay culpa o no la hay, pues lo único que importa, para los efectos del pleito, es el monto de los daños, y es esto lo que regula la indemnización, con entera prescindencia de la grave-

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

389

dad de la culpa. "El que ha cometido un delito o cuasi-delito, que ha inferido daño a otro, dice el precepto que fundamenta la demanda, es obligado a la indemnización";

6.º) Que, establecido el atropello y la existencia de la culpa, la calificación por los jueces, del accidente que origina la demanda, no puede discutirse; es un cuasi-delito, esto es, el acto ilícito, culpable y perjudicial contemplado en el artículo 2284 inciso 4.º del Código Civil; generador de obligaciones, con arreglo a lo prevenido en el artículo 1437, y que impone el deber de indemnizar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2314 del mismo cuerpo de leyes. Se da correcta aplicación en el fallo a estas disposiciones y no existe la violación que a su respecto se denuncia;

7.º) Que no se justifica la aseveración, hecha en seguida, de "dar por existente el tribunal la posible imprevisión del acto previsible de mi parte", que al decir del interesado originaría una nueva infracción. Desde luego, la alegación no se expresa sino en los términos en que el tribunal la reproduce y esto hace la nueva causal inadmisibles, por no indi-

carse el motivo que impediría prever el accidente. No ha de suponerse que se niega a un automovilista en un camino plano, la posibilidad de prever el atropello de un peatón que va delante de él, en el mismo sentido y a su vista, y la alegación sólo se explica en virtud de un hecho nuevo, reñido con el fallo: el demandante no iría por la faja lateral del camino, y estaría en una acequia donde no se le veía. Pero, sea cualquiera la verdad sobre este punto, una cosa es manifiesta: determinar si el demandado pudo prever el accidente es una cuestión de hecho del resorte exclusivo de los jueces de la instancia;

8.º) Que reñida asimismo con el mérito del proceso está la aseveración de haberse expuesto el actor imprudentemente al daño producido. La sentencia infringiría la ley al prescindir de este hecho en la regulación de los perjuicios; afirmación inexacta, pues, como ya se dijo, los jueces expresaron que no hubo culpa, descuido o negligencia de la víctima. La violación del artículo 2330 del Código Civil, resulta así también desprovista de fundamento, aparte de que carece de sentido una violación que prescinde de los hechos de la causa.

Visto, además, lo que disponen los artículos 764, 772, 787 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se declara sin lugar el recurso de casación en estudio, con costas, en que se condena solidariamente a la parte recurrente y al abogado patrocinante.

Se aplica a beneficio fiscal la cantidad de \$ 2.000, consignada en la Tesorería Provincial de Santiago, según comprobantes de ingreso de fojas 60 y 68. Comuníquese a la Contraloría General de la República, a la Tesorería indicada y al respectivo Consejo del Colegio de Abogados.

Acordada por unanimidad, después de desecharse la indicación previa de los Ministros Bianchi y Méndez para declarar caducado el recurso en razón de la cuantía del pleito y en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Efecto Retroactivo y

artículo 1.º N.º 19 de la Ley N.º 11.183 que modifica el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Anótese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Aylwin.

Humberto Bianchi V. — Miguel Aylwin — Octavio del Real Julio Espinoza — Ramiro Méndez B. — Domingo Godoy — Darío Benavente.

Pronunciada por la Excelentísima Corte, constituida por los señores Ministros titulares, don Humberto Bianchi Valenzuela, don Miguel Aylwin Gajardo, don Octavio del Real Daza, don Julio Espinoza Avello y don Ramiro Méndez Brañas y Abogados integrantes, don Domingo Godoy y don Darío Benavente G.— Francisco de la Barra C., Secretario.